

JURISPRUDENCIA. Prescripción liberatoria. Obligación natural. Reconocimiento.

Corte Suprema, 7 marzo 2000, "Samuel Gutnisky S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras o Servicios Públicos - Somisa", J.A. 2000-IV- .

1. Sólo puede interrumpirse o suspenderse el término de una prescripción en curso, no de una cumplida-
2. El deudor (como sucedió en el sublite) debe invocar la prescripción en el momento procesal oportuno; de no hacerlo debería interpretarse que renunció a la prescripción cumplida a su favor.
3. Las obligaciones prescriptas, tienen calidad de naturales a partir del vencimiento del respectivo término de prescripción. Cumplidos los dos requisitos legales, a saber, silencio o inacción del acreedor y tiempo, la prescripción liberatoria nace y la liberación se gana sin más trámite. La eficacia ipso iure de la prescripción es coherente con el admitido carácter declarativo y no constitutivo que tiene la sentencia que acoge la prescripción alegada por el deudor (del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Boggiano).

## **OTRA VEZ SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y LAS OBLIGACIONES NATURALES**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Sumario:

- I.- Introducción.
- II.- Posición de la jurisprudencia.
- III.- Un fallo de la Corte Suprema
- IV.- Otros argumentos.
- V.- Conclusiones.

### **HOMENAJE**

Creemos conveniente rendir homenaje con este trabajo a la memoria del jurista marplatense, Don Pedro Néstor Cazeaux, recientemente desaparecido, por quien todos los que tuvimos la suerte de conocerlo hemos sentido gran respeto y afecto.

Aunque en el tema que desarrollamos Cazeaux no compartía nuestra opinión, su obra nos resultó útil y nos orientó para completar la bibliografía consultada y profundizar diversos aspectos del problema.

Hasta el último instante continuó trabajando en la materia de su predilección, y así pudimos contar con una magnífica colaboración suya incluida en el Libro Homenaje a Don

Dalmacio Vélez Sársfield, que la Academia Nacional de Derecho de Córdoba publicó el año pasado con motivo de cumplirse el Segundo Centenario del natalicio del codificador.

Con estas breves palabras evoco el recuerdo de un hombre como Cazeaux que supo, con gran humildad, dar una lección de verdadero magisterio.

## I.- Introducción.

En 1966, en el concurso abierto para proveer la cátedra titular de Obligaciones en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, los aspirantes -como una de las pruebas- debimos escribir una monografía sobre "Obligaciones naturales y deberes morales".

En aquella oportunidad, al tratar del derecho argentino, debimos ocuparnos muy especialmente del momento en que las obligaciones nacidas como civiles, se transformaban en naturales como consecuencia de la prescripción y señalamos, citando a Rezzónico, que la mayor parte de la doctrina nacional se inclinaba a sostener que "las obligaciones prescritas sólo se convierten en naturales desde que existe sentencia que las declara prescritas", postura sostenida por Machado, Salvat, Busso y Cazeaux-Trigo Represas, y también por Galli, Villanueva y Compagnucci de Caso. Por su parte León, en una posición que podemos considerar intermedia, opinaba que la transformación de la obligación civil en natural se producía cuando se oponía esa excepción en el litigio, alternativa a la que adhieren Alterini-Ameal-López Cabana, y a la que alude Mayo, sin indicar la fuente.

Dedicamos varias páginas a combatir esa postura, procurando destacar que el art. 4017 del Código se reduce a exigir "el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley", y que de manera concordante -cuando la prescripción ya ha sido ganada- el art- 3963 autoriza a "todos los interesados en hacerla valer", que la aduzcan aunque el deudor hubiese renunciado de manera expresa o tácita a esgrimir la prescripción.

Es que, basta que haya transcurrido el plazo fijado por la ley para que la obligación civil se convierta en meramente natural, como efecto de la prescripción.

Ya entonces procuramos destacar que la jurisprudencia, con sentido esencialmente práctico, admitía que la prescripción se opera de pleno derecho "por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de sentencia que así lo declare".

Habíamos escrito esas líneas en abril de 1966, en España, y a nuestro regreso pudimos comprobar que Argañarás, en una obra recién aparecida, compartía nuestra opinión, y citaba en sentido coincidente la de Spota. Posteriormente hemos podido verificar que Borda sustentaba una posición similar, sosteniendo que "la sentencia judicial que acoge esta defensa, es declarativa y no constitutiva de derechos; no hace sino comprobar judicialmente que se ha operado una causa que extingue la acción... es obvio que esa extinción se opera antes de la sentencia". Mientras que Llambías, para quien siempre la obligación ha sido de "derecho natural", cree que "lo que ocurre es que operada la prescripción, pierde vigencia la obligación civil, y surge la virtualidad, hasta entonces en sombra, de la obligación natural".

## II.- Posición de la jurisprudencia.

Por su parte la jurisprudencia de distintos tribunales ha continuado, de manera reiterada y sin vacilaciones, sosteniendo que la prescripción se opera por el mero transcurso del tiempo, y tiene como efecto transformar, sin más, a las obligaciones civiles en obligaciones naturales.

Cuando escribimos ese primer trabajo ya se había dicho que "el documento por el cual se reconoce una obligación, pero cuando la misma ya estaba prescrita (en el caso servicios médicos), no tiene efectos interruptivos, pues para ello debió extenderse antes de que la prescripción se hubiese operado, como lo fue de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de sentencia que así lo declare" , y también que "para que la demanda, cualquiera sea su naturaleza, tenga efectos interruptivos de la prescripción, debe necesariamente partirse de la base de que el plazo respectivo aún está corriendo, pues mal puede interrumpirse un término ya fenecido y que surtió el efecto de transformarla obligación civil en otra natural, no susceptible de ser exigida coercitivamente" .

A esa jurisprudencia, que mencionábamos hace más de tres décadas, podemos agregar la siguiente: "La prescripción es una institución del derecho material que una vez ocurrida convierte en meramente natural la obligación civil existente; cuando es liberatoria se produce por el solo hecho de haber dejado transcurrir un determinado plazo sin ejercer el derecho que se pretende tener..." .

Se ha sostenido también que, "una vez cumplido el término de la prescripción, la obligación civil de indemnizar se transforma en una obligación natural, razón por la que el reconocimiento del deudor debe importar una renuncia a la prescripción ya ganada (art. 3965, Código civil) que no se identifica con el simple acto del reconocimiento, porque la intención de renunciar no se presume (art. 874, Código civil) y sería gratuito suponer que todo reconocimiento de una deuda prescrita lleva forzosamente esa intención", agregando que "el reconocimiento de una deuda de existencia anterior interrumpe la prescripción pendiente (art. 3989, Código civil), es decir, para que se produzca ese efecto es necesario que aquél se efectúe con anterioridad al cumplimiento del plazo correspondiente" .

Una idea semejante encontramos en un fallo de tribunales laborales, que nos dice:

"Si el reclamo judicial de las indemnizaciones por despido, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales fue efectuado cuando habían vencido con exceso los plazos de prescripción, resulta procedente la defensa de prescripción opuesta por el empleador, a pesar de que no caben dudas sobre la existencia de una obligación natural respecto de esos rubros; puesto que el despido fue dispuesto sin causa imputable al trabajador durante la vigencia del texto original de la LCT y consta en el informe del contador que aquellos no fueron satisfechos".

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha tenido oportunidad de aplicar esta doctrina en varios casos; los beneficiarios de pensiones o jubilaciones habían percibido sumas que se les adeudaban, a valor nominal y reclamaban la diferencia. Contra esos reclamos la Caja opuso como defensa la prescripción, que ya se había operado al momento de efectuar esos pagos "parciales". Los interesados, a su vez, respondieron que el pago parcial entrañaba un reconocimiento interruptivo de la prescripción. En uno de sus fallos el Tribunal bonaerense expresa:

"No pudo haber en la actitud asumida por el Instituto de Previsión Social al abonar el capital nominal, una renuncia a oponerla prescripción por el accesorio impago, ni un reconocimiento integral de la deuda con el efecto de coercibilidad que permitiría al actor perseguir judicialmente su cobro, pues el reconocimiento de una obligación natural no da derecho al acreedor para exigir más allá del límite de lo reconocido" .

Días después insiste:

"El pago del importe nominal de los haberes previsionales efectuado por la autoridad administrativa por el período alcanzado por la prescripción legal, debe considerarse el

cumplimiento de una obligación natural, lo cual conduce a negar la posibilidad de exigir el pago de la actualización monetaria de dicho período" .

El mismo principio es aplicado también en otros casos . Por su parte la Cámara de San Nicolás se ha extendido sobre el tema diciendo:

"Siendo la prescripción ganada un derecho, éste -como todos los establecidos en el interés particular de las personas- es renunciable. La renuncia puede adquirir forma expresa, como surgir tácitamente de la conducta asumida por el deudor (artículos 872, 873 y 3963 Código civil).

Empero, tratándose de este último supuesto, los actos del deudor deben ser inequívocos, importar "necesariamente" la renuncia del derecho, por ser incompatibles con su conservación, ya que "la intención de renunciar no se presume", y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 Código civil).

La prescripción liberatoria cumplida torna la obligación civil en meramente natural, perdiendo el acreedor su acción para exigir el cumplimiento (artículo 515, inciso 2º, Código civil). Por ello estimo que en principio, si bien el mero reconocimiento de una obligación es suficiente para interrumpir la prescripción (artículo 3989, Código civil), porque siendo aquella civil tal reconocimiento lleva consigo el del derecho del acreedor a exigir su cumplimiento, no lo es para estimarla renunciada cuando ya ha sido ganada. Para que la renuncia resulte inequívoca es menester, en ese caso, que el deudor, además de reconocer la obligación, asuma en los hechos una conducta que importe admitir al acreedor la posibilidad de exigirle coactivamente el cumplimiento de la obligación, pues ello sí resulta incompatible con la conservación de su derecho" (voto de Dileo; hubo unanimidad) .

### III.- Un caso de la Corte Suprema.

Una empresa que transportaba mineral de hierro por vía fluvial para SOMISA, reclama al Estado Nacional saldos que se le adeudarían por "sobrestadías" de los buques en puerto "por razones sólo imputables a la demandada. Los fletes habían sido pagados de manera íntegra.

El plazo de prescripción para los créditos reclamados era de un año, y vencía el 31 de diciembre de 1991; la empresa aduce que se efectuaron gestiones administrativas, pero la Cámara a-quo entiende que la primera reclamación que se acredita es del 1º de abril de 1993.

La mayoría de la Corte, entonces, afirma que frente a esos hechos es correcta la interpretación de la Cámara de que la prescripción fue "ganada" el 31 de diciembre de 1991, y no puede reconocerse efecto suspensivo a una nota presentada con mucha posterioridad a esa fecha, agregando "resulta obvio que sólo puede interrumpirse o suspenderse el término de una prescripción en curso (no de una cumplida o 'ganada')".

Nada dice la mayoría sobre el efecto de esta prescripción ganada, en cuanto a la transformación de la obligación civil en natural, pero la negativa a concederle validez a las posteriores actuaciones administrativas, o a un presunto "reconocimiento", y el rechazo del recurso, confirmando la sentencia de la Cámara a-quo, resultan propios de la transformación de la primitiva obligación civil en una obligación natural.

Dos de los ministros de la Corte hacen un voto aparte, cuyo punto 4 contiene una referencia expresa a la transformación de la obligación en natural, como efecto del transcurso del plazo de prescripción, afirmando con acierto:

" ... cabe tener presente que las obligaciones prescriptas tienen calidad de naturales a partir del vencimiento del respectivo término de prescripción (doctrina de Fallos 211:269, 279). Cumplidos los dos requisitos legales, a saber, silencio o inacción del acreedor, y tiempo, la

prescripción liberatoria nace y la liberación se gana sin más trámite. La eficacia ipso jure de la prescripción es coherente con el admitido carácter declarativo y no constitutivo que tiene la sentencia que acoge la prescripción alegada por el deudor".

#### IV.- Otros argumentos.

La doctrina sustentada en estos votos es, a nuestro entender, correcta y tiene como base lo dispuesto por nuestro Código en textos muy claros, que ponen de manifiesto que la prescripción se opera por el solo transcurso del tiempo, con independencia de la voluntad del deudor o de la declaración judicial.

Citaremos en primer lugar el artículo 4017, primero del Capítulo VI, que trata de la prescripción liberatoria y dispone:

"Por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe".

Pero como esta norma tomada aisladamente puede parecer insuficiente, procuraremos corroborar nuestra afirmación con otros artículos que, en distintas partes del Código, brindan argumentos para sostener que la prescripción se ha operado por el solo transcurso del tiempo.

Si el deudor renuncia a la prescripción ganada, o no la hace valer, perjudica a sus otros acreedores, beneficiando solamente aquel en cuyo favor renuncia la prescripción de un crédito que había quedado desprovisto de acción en razón de haber transcurrido el plazo fijado por la ley sin haberlo ejercitado. Es un principio general, establecido en el artículo 1196 del Código civil que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que son inherentes a su persona. En materia de renuncia a una prescripción este principio se encuentra corroborado por una norma especial, el artículo 3963, que dispone:

"Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción pueden oponerla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietarios".

Es decir que se considera que la prescripción surte sus efectos, convirtiendo la obligación en natural, en beneficio de terceros interesados, prescindiendo de la voluntad del deudor para oponerla, ya que puede ser articulada por cualquier interesado pese a la renuncia expresa o tácita y esto, lógicamente, antes de que exista una sentencia que declare la prescripción.

Basta, pues, que haya transcurrido el plazo fijado por la ley, que ha convertido la obligación civil en meramente natural, para que otras personas puedan esgrimir este hecho.

Hacemos hincapié en la renuncia tácita porque, precisamente, una de las formas de renuncia tácita es no hacer valer la excepción de prescripción en el juicio que inicia el acreedor para cobrar su crédito; la renuncia, pues, se produce antes de que el juez haya declarado la existencia de la prescripción, pero como se renuncia a una prescripción que se ha cumplido, puede ser articulada por terceros interesados.

Concuera también con estas normas un artículo que encontramos en materia de fianza, el 2022 que dispone:

"La renuncia voluntaria que hiciera el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación o de nulidad o de rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones".

Si una persona ha afianzado una obligación civil y se cumple el término de la prescripción, puede oponer esta excepción para impedir que se ejecute la fianza -aunque el deudor haya renunciado a la prescripción- en razón de que la obligación principal se ha transformado en natural y no es, por tanto, exigible.

Como la fianza es una obligación accesoria, ha seguido la suerte de la obligación principal y tampoco es exigible. El artículo es perfectamente congruente con el sistema del código; se admite la posibilidad de asegurar con garantías las obligaciones naturales, pero estas garantías deben establecerse cuando la obligación ya ha comenzado a ser natural, pues si se hubiesen constituido con anterioridad, insistimos, seguirán la suerte de la obligación civil y dejarán de ser exigibles.

#### V.- Conclusiones.

a) la prescripción transforma la obligación civil en natural al cumplirse el plazo fijado por la ley, sin que sea necesario una previa declaración judicial (artículos 4017, 3963, 2022, etc.).

b) Para que el juez se pronuncie sobre el carácter de obligación natural que adquirió la relación, bastará con que el deudor esgrima la prescripción al momento de contestar la demanda.

c) El reconocimiento tácito o expreso de una obligación natural no le agrega nada, ni la torna nuevamente exigible.

d) La interrupción o suspensión de una prescripción sólo puede operarse mientras ésta se encuentra en curso.